

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL

Vale 5 cts.

San José, martes 9 de Octubre de 1894.

Número 234

**ADMINISTRACION:**  
**IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, N.**

CALENDARIO,

OCTUBRE.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Mar. 9 La Maternidad de Nuestra Sra. San Dionisio, y s. Abraham, patriarca.

**CONTENIDO.**

**SECCION OFICIAL.**

DOCUMENTOS VARIOS.

HACIENDA.—Tipos de cambio. Remate.

MARINA

PODER JUDICIAL. Sentencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL E

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS.

**SECCION OFICIAL.**

DOCUMENTOS VARIOS.

Hacienda.

PLAZAS	En el Banco de Costa Rica:				En el Banco Anglo Costa Ricense:			
	90 d/v	60 d/v	30 d/v	Vista	90 d/v	60 d/v	30 d/v	Vista
Londres.....	146	151	148	148	146	148	148	148
Nueva York.....	145	151	153	153	146	148	148	148
San Francisco.....	145	151	153	153	146	148	148	148
Nueva Orleans.....	145	151	153	153	146	148	148	148
Paris.....	145	151	153	153	146	148	148	148
Espana.....	145	151	153	153	146	148	148	148
Italia.....	145	151	153	153	146	148	148	148
Alemania.....	145	151	153	153	146	148	148	148
Belgica.....	145	151	153	153	146	148	148	148
Guatemala.....	145	151	153	153	146	148	148	148
Salvador.....	145	151	153	153	146	148	148	148
Nicaragua.....	145	151	153	153	146	148	148	148

El Director General de Estadística, JUAN F. FERRAZ.

San José, 8 de Octubre de 1894.

metros 354 milímetros, ancho 3 metros 738 milímetros. Calado: 418 milímetros. Mide 42 toneladas, está valorada en la suma de mil pesos \$1000, y se vende por orden del Supremo Gobierno á quien pertenece.

Quien quiera hacer postura, ocurra. Inspección General de Aduanas. San José, 5 de Octubre de 1894.

El Inspector General de Aduanas,

F. VILLAFRANCA.

10 v.—3

MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

TELEGRAMAS DE LIMON.

7 de Octubre.—A las 8 a. m. fondeó el vapor inglés "Asturian Prince", procedente de Cartagena, con dos días de mar, capitán W. Burgess, 35 tripulantes, 2033 toneladas. Pasajeros: Manuel Ortega, María de la S. López y Ruperto Martín. Carga: 1020 bultos. Correspondencia: 2 sacos. Consignado á F. J. Alvarado.

7 de Octubre.—A las 8 y 30 a. m. fondeó el vapor nicaragüense "Presidente Carazo", procedente de San Juan del Norte, con diez horas de mar, capitán Alejandro Solís, 12 tripulantes, 225 toneladas. Pasajeros: Frank L. Smith, J. C. Braña, Ch. L. Mc. Kay, F. A. Pellas, Roberto Jenkins, Alfredo Suárez, Felicitá Joaquín, Tomás Rivera, Carlos Mc. Clarence, Ramón Meza, Eusebio A. Morales y Adam Canton. Sin carga. Correspondencia: 1 saco. Consignado á Mr. Ingalls.

7 de Octubre.—A las 4 p. m. ayer zarpó la goleta costarricense "Cosmopolita", con destino á Bocas del Toro, capitán Millar, 2 tripulantes, con cuatro y media toneladas. Sin pasajeros. Carga: 10 sacos hielo. Sin correspondencia. Despachada por J. F. Pattis.

**Poder Judicial.**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación, San José, á las dos de la tarde del diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

En el recurso de casación establecido por el señor Licenciado José Monje Reyes, en concepto de apoderado del señor Enrique Roig Hergas, ambos mayores de edad y de este vecindario, divorciado y abogado el primero, casado y empresario el segundo, de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por éste contra el señor Agustín Tapia Partearroyo, mayor de edad, casado, prestamista y también de este vecindario, sobre daños y perjuicios.

Resultando:

1º—Que el señor Roig se presentó ante el Juez Segundo Civil de esta provincia, demandando en vía ordinaria al señor Tapia, para que se obligue á éste á pagarle la suma de veinte mil ochocientos cincuenta y siete pesos, diez y nueve centavos, á que dice el actor ascienden los daños y perjuicios que Tapia le causó con su perjurio, cometido ante el mismo Juzgado á las ocho y media de la mañana del diez y siete de Febrero, y á las doce del día catorce de Octubre de mil ochocientos noventa, y al pago de los cuales fué condenado el demandado por sentencia dictada en la causa respectiva; suma que según la demanda, la componen las partidas siguientes: nueve mil seiscientos veintiocho pesos, sesenta y nueve centavos, que Roig hubo de pagar en la ejecución que Tapia le siguió en cobro de la cantidad de siete mil seiscientos veinte pesos é intereses, de la cual se constituyó deudor aquél en favor de éste por escritura otorgada ante el señor Juan Rafael Mata, cartulario General, en treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno: siete mil cuatrocientos veinte pesos, valor de un crédito hipotecario contra el señor

Juan Remíz, que Tapia cedió á Roig, por el mismo valor en dinero efectivo, como consta de escritura otorgada el día primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, y á pesar de lo cual, dice el actor, Tapia niega la cesión y afirma que ese crédito le fué pagado por Ramírez: tres mil pesos, en que estima el demandante los daños y perjuicios ocasionados con el embargo preventivo que en sus bienes obtuvo Tapia, en acto previo al juicio ordinario que contra Roig siguió sobre daños y perjuicio por falta de cumplimiento del contrato contenido en la escritura primeramente citada, y del que salió victorioso Roig; y ochocientos ocho pesos cincuenta centavos, por gastos, honorarios de abogados, tiempo invertido, etcétera, en el seguimiento de los referidos juicios y perjuicios: á la demanda acompañó Roig ejecutoria de la sentencia pronunciada en la causa por perjurio, certificaciones de piezas de los juicios ejecutivo y ordinario seguidos contra él por Tapia y de unas escrituras presentadas en la quiebra del señor Juan Ramírez; las diligencias originales del perjuicio de confesión de Tapia, á solicitud del actor, y en que se cometió el perjurio; y finalmente, seis recibos firmados por varias personas, referentes á los gastos á que alude la última partida.

2º—Que corrido el traslado de ley de esa demanda al señor Tapia, la contestó negativamente; acompañó á la contestación certificación de varias piezas del concurso Juan Ramírez y de la declaración de éste en la causa de perjurio, con citación del actor; y pidió á la vez que el Notario Público, señor Jesús Marcelino Pacheco Gutiérrez, extendiera certificación de la escritura otorgada entre el demandante y don Santiago Güell y el citado Ramírez, en que los dos primeros dan por fenecidos los reclamos que Roig hacía á Güell y en que Ramírez se constituyó deudor del actor, por la suma de ocho mil pesos por la compra de una casa; asimismo pidió el demandado que el actor afanzara las costas personales y procesales.

3º—Que abierto el juicio á pruebas, el actor adujo como tales los documentos acompañados á la demanda y la pericial; y el demandado adujo también por su parte á más de la documental acompañada á su escrito de contestación á la demanda, las pruebas testimonial, confesional y pericial; todas las cuales fueron evacuadas.

4º—Que en el curso del juicio ambas partes promovieron incidentes sobre confirmación del embargo solicitado como acto previo á este juicio y devolución del depósito consignado; y sobre oposición del actor á varias pruebas del demandado, cuya resolución se reservó para sentencia.

5º—Que estando el juicio en estado de dictar sentencia, el Juez dictó la suya á las dos de la tarde del veinte de Abril del año en curso, y de acuerdo con los artículos 1.072 y 1.073, Código de Procedimientos Civiles, absolvió al señor Tapia de la demanda: declaró sin lugar los incidentes promovidos, y condenó al señor Roig á las costas personales y procesales del asunto. Las razones de este fallo son: primera, que el reclamo de las partidas de nueve mil seiscientos veintiocho pesos sesenta y nueve centavos y siete mil cuatrocientos veinte pesos, que asegura el actor debe el demandado, no tiene razón de ser; ya porque constando las deudas á que dichas partidas se refieren en documentos públicos, mientras éstos no sean redargüidos de falsos, hacen plena prueba de su existencia (artículo 735, Código de Procedimientos Civiles); ya porque el juicio ejecutivo seguido contra el actor sobre reclamo de la primera partida fué transado entre las partes y la transacción tiene fuerza de cosa juzgada entre ellas (artículo 1.385, Código Civil); y por lo mismo no puede abrirse nuevo procedimiento sobre esto (artículo 112, inciso 1º, Ley Orgánica de Tribunales); ya porque el error cometido por el demandado al absolver posiciones, negando la cesión de la segunda partida y afirmando haber re-

A las doce del día cinco del entrante mes de Noviembre se rematará en el mejor postor en la Administración de la Aduana de Limón, una lancha de hierro, cuyas dimensiones son las siguientes: largo 16 metros 830 milímetros, ancho 4 metros 393 milímetros; y profundidad 1 metro 551 milímetros. Escotilla, largo 12

cibido del deudor hipotecario Juan Ramírez el valor del crédito cedido, no le puede perjudicar, porque contra ese error esta la confesión del mismo actor, reforzada con la afirmación del propio Ramírez, que asegura haber pagado á éste y no á Tapia dicho crédito, lo cual consta también del concurso del mismo Ramírez, según aparece del certificado que obra en autos: *segunda*, que el reclamo de la partida de tres mil pesos, procedente del embargo hecho en bienes raíces del actor, previo á la demanda de daños y perjuicios que le siguió el demandado y la cual perdió éste, tampoco tiene razón de ser: primero, porque los daños y perjuicios ocasionados con motivo de un embargo es preciso comprobarlos y el actor no ha rendido la prueba bastante: asegura éste que los daños y perjuicios correspondientes á la presente partida, se originan de haber estado las casas embargadas en depósito; pero como el depositario nombrado no entró en posesión de las fincas, sino que continuó en su posesión el actor, quien apereció los alquileres, según aparece de la confesión del mismo, del depositario y testigos, no tiene derecho en este sentido á dicho reclamo; y segundo, porque aun suponiendo que los daños y perjuicios reclamados en la presente partida, se originaran de la depreciación de las fincas por motivo del depósito aludido, aún en esta hipótesis, no hay razón para dicho reclamo porque según el dictamen pericial las mismas fincas valen hoy un treinta por ciento más de lo que valían en la época en que fueron embargadas, de modo que ni aun en este último caso tiene el actor derecho para su reclamo: *tercera*, que la partida de ochocientos ochenta pesos cincuenta centavos, procedente de gastos, honorarios de abogado, tiempo invertido, etcétera, en el seguimiento de la causa criminal promovida por Roig por el delito de perjurio, tampoco tiene razón de ser, porque los gastos que forman esta partida, originados como han sido del seguimiento de la causa misma, no constituyen ni pueden mirarse más que como costas personales ó procesales, á que no fué condenado el demandado por la sentencia dictada por el Juez del Crimen (artículo 704, Código Civil); y *cuarta*, que los incidentes sometidos por voluntad de las partes á ser considerados en sentencia, deben declararse sin lugar, ora porque la ejecutoria que encabeza el presente juicio no es título ejecutivo; porque si bien en ella se condena como por incidencia á Tapia á pagar todos los daños y perjuicios ocasionados con su delito, no puede saberse el monto de éstos sin los correspondientes justificativos, de modo que es preciso dilucidar este punto en el juicio que corresponda, para poner de manifiesto dichos daños y perjuicios; pero como no se han comprobado, no podría nunca accederse á la confirmación del embargo, ni á la devolución del depósito consignado (artículos 181 y 182, Código de Procedimientos Civiles): ora porque siendo puros y simples los hechos que han tratado de comprobarse con testigos por la parte demandada, aun cuando el asunto exceda de doscientos cincuenta pesos, es admisible dicha prueba; y aunque se conceptuara que ella se dirige á comprobar actos jurídicos, excedentes de doscientos cincuenta pesos, sería admisible existiendo como existen principios de prueba por escrito (artículos 753 y 757, inciso 1.º, Código Civil); y ora porque la prueba pericial pedida por el demandado relacionándose como se relaciona con los hechos fijados en el escrito de demanda, debe admitirse (artículo 255, Código de Procedimientos Civiles).

6.º—Que el actor apeló de la sentencia de primera instancia, y la Sala Primera de Apelaciones, conociendo en grado, por resolución de las dos y media de la tarde del dieciocho de Julio último, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada y condenó al demandante en las costas personales y procesales de ambas instancias; por considerar la Sala; a) que retirada por el apoderado del demandado la excepción de transacción, no tiene ya que entrarse en consideraciones sobre la nulidad alegada del fallo de primera instancia; b) que en lo demás la sentencia recurrida se encuentra arreglada á derecho, así por las razones que le sirven de fundamento como por las leyes en que se apoya; y c), que aunque se ha alegado que la partida de ochocientos ochenta pesos cincuenta centavos debe atribuirse á daños y perjuicios causados al actor y á que está condenado el demandado en la sentencia firme que sirve de base al juicio, ni consta que sean daños y perjuicios provenientes del delito de perjurio, únicos que debiera satisfacer, ni puede hacerse esa asignación porque no esta comprendida en las disposiciones del artículo 95 del Código Penal, que es el que establece qué partidas son las que constituyen el daño y el perjuicio nacido de delito.

7.º—Que la demanda de casación se refiere al fondo del asunto y se ha establecido por violación de los artículos 729, 752 y 757 del Código Civil y 338 del de Procedimientos Civiles, porque la sentencia de segunda instancia al absolver de la demanda al señor Tapia se funda en que tiene por probado con la confesión del señor Roig, en que sólo reconoce una pequeña parte de los alquileres que percibió de las casas embargadas, por encargo del demandado, y con declaraciones de testigos singulares que nada valen en derecho, que lo embargado al recurrente no salió de su poder; y porque se ha interpretado mal la ley y apreciado las pruebas con error de hecho y de derecho, ambos manifiestos, los cuales han dado lugar á la absolución en vez de la condenación y procedencia de su acción; y por violarse asimismo en dicha sentencia el inciso 1.º del artículo 95 del Código Penal, porque se absuelve también al demandado del reclamo de ochocientos ochenta pesos cincuenta centavos de perjuicios que originó al actor, con el perjurio al decir que esa suma encierra las costas que éste tuvo en el proceso seguido contra aquél por ese delito, y que tal reclamo, por consiguiente, debe estimarse como materia de costas personales y procesales y no de perjuicios; por este motivo también se viola el artículo 1.046, Código Civil, porque el deliciente debe indemnizar todo gasto que por su culpa se origine y de este desembolso gravoso para los bienes del ofendido, tiene que ser reparado en derecho.

8.º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y

#### Considerando:

1.º—Que dos son los puntos reclamados en la demanda de casación: el primero es la violación y errónea interpretación de las leyes que sirven de fundamento á la sentencia de 2.ª instancia para la absolución del señor Tapia en lo referente á la suma de tres mil pesos demandada por daños y perjuicios causados á Roig, con motivo del embargo preventivo que le hizo, y el segundo se refiere á la violación del artículo 95 del Código Penal y 1.046 del civil; por lo que, según el recurrente, el primer artículo manda pagar los perjuicios originados con el delito en la fortuna del ofendido y en todas sus circunstancias, y el segundo establece que el deliciente debe indemnizar todo gasto

2.º—Que respecto al primer punto, la Sala sentenciadora tiene por constante que los bienes embargados no salieron del poder del dueño, y esto aparece de la misma confesión de éste tomada en toda su latitud, pues el señor Roig afirma que continuó en la administración de los bienes y percibió algunos alquileres, lo que indica claramente que pudo percibir su totalidad, á no ser porque los inquilinos se retirasen ó porque dejasen de pagar, hechos no demostrados y que no constituirían por sí solos responsabilidad para el embargante, aparte de que el actor tenía expedita su acción de rendición de cuentas contra el depositario, después de la cual habría podido deducirse la responsabilidad del embargante por los perjuicios que demostrara haber sufrido el señor Roig.

3.º—Que la prueba de confesión de que se ha hecho mérito, por sí sola es bastante para tener por ciertos los hechos referidos, y las declaraciones de testigos que han venido á reforzar las afirmaciones del señor Roig, no constituyen la prueba fundamental para la absolución del demandado respecto del cargo que se analiza.

4.º—Que aunque se alega que la Sala ha incurrido en errores manifiestos de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, tales errores lo mismo que las violaciones cometidas, que según el recurrente dan lugar á la casación conforme á los casos 1.º y 7.º del artículo 963, Código de Procedimientos Civiles, debieran reclamarse, indicándose en que consisten, para cumplir la disposición del artículo 2.º de la ley de 26 de Mayo de 1892 adicional del 971, Código de Procedimientos citado, porque el Tribunal no puede examinarlos sin saber si consisten en la apreciación de la confesión, tomada como se ha dicho en toda su extensión, ó en la admisión de la testimonial, que en este caso no es la prueba principal.

5.º—Que habiéndose comprobado con la confesión referida la no existencia de daños y perjuicios causados con el embargo relacionado, es procedente la absolución del cargo, y por ella la Sala no ha infringido las disposiciones de los artículos 729, 752 y

757, Código Civil, y 338 del de Procedimientos Civiles, citados por el recurrente.

6.º—Que tampoco procede la casación en el otro concepto arriba indicado por la absolución del señor Tapia del cargo de los ochocientos ochenta pesos cincuenta centavos, que se piden en la demanda por perjuicios ocasionados con el perjurio cometido, porque la cantidad expresada, según el detalle que de autos aparece, no es proveniente de perjuicios ocasionados con el delito, sino de gastos personales hechos con ocasión del juicio criminal seguido y de varios otros incidentes civiles entre las mismas partes, y al pago á estos gastos, que constituyen costas personales, no ha sido condenado el demandado. En efecto, para el esclarecimiento de este punto no debemos ocurrir al artículo 22 de la ley adicional interpretado por una sentencia de casación, bajo el pretexto de que se refiere á los procedimientos del Código de 1841 vigente aún en lo criminal, porque nuestro Código Penal en distintos pasajes marca la diferencia que existe entre lo que considera como *daños y perjuicios* y lo que llama *costas personales y procesales*, y si éstas estuvieron contenidas en aquéllas, como pretende el recurrente, la diferencia de la ley estaría por demás. El artículo 25 del Código Penal, dice que toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar los daños y perjuicios que el delito ocasione por parte de los autores, y demás personas legalmente responsables, pero impone también á los Jueces la obligación de condenar en costas procesales y personales siempre que el juicio se haya seguido por acusación de parte, y si bien en la especie de que se trata ha debido condenarse en ellas al culpable propio, es lo cierto que por olvido, ó por otro motivo cualquiera, se omitió hacer condenatoria de ley y sin ella el reo no está obligado á satisfacerlas.

7.º—Que esta doctrina se corrobora con la disposición del artículo 55 penal, el cual estima tan distintos los dos conceptos, que establece el orden en que el culpable, caso de no tener bienes suficientes para satisfacerlo todo, debe ocurrir á la reparación, poniendo en primer término los *daños y perjuicios*, en segundo las *costas personales*, las *procesales* en tercero, y en cuarto la multa, de modo que la distinción indicado es perfectamente legal.

8.º—Que el artículo 95, Código citado, que se dice violado con la resolución de la Sala, no establece disposición contraria á los ya citados, tiene por objeto determinar la extensión que comprende la responsabilidad civil fijando la indemnización de perjuicio en la satisfacción de los males causados con el delito á la persona y bienes del ofendido en todas sus circunstancias y en la pensión que debe el delincuente, ya al ofendido durante su incapacidad para el trabajo, ó ya á la viuda é hijos de la persona muerta mientras no lleguen á casarse, y los gastos de que se trata no son directamente causados con el delito sino con la secuela del juicio criminal, que pudo ser de oficio y que lo fué por acusación, circunstancia por la cual debió el reo ser condenado en costas en cumplimiento de la disposición del artículo 25 y no del 95, el cual por esta razón no ha sido infringido.

9.º—Que el artículo 1046 del Código Civil que establece la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con el delito, no determina en qué consisten, y esta disposición no es la aplicable al presente caso que debe regirse por la penal del artículo 25; pero si fuere aplicable, ni aun así se habría violado sino cumplido estrictamente con la condenatoria que acerca de daños y perjuicios contiene la sentencia pronunciada en su oportunidad contra Tapia por el delito de perjurio, en la cual sentencia se omitió la condenatoria en costas procesales y personales discutidos.

10.º—Que por lo todo expuesto no procede la casación.

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada; con costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Manuel V. Jiménez.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Rafael Orozco.—Ante mí.—Alfonso Jiménez R., Secretario.

Secretaría de la Corte de Casa

Es conforme.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Provincia de San José.

Ante mí, Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso administrativo de la República, se ha presentado el señor Mateo Astúa Pinedo, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Francisco de Dos Ríos, denunciando un terreno baldío constante como de noventa y nueve hectáreas de superficie, sito en el punto llamado Plomo ó Suzaral, jurisdicción de Aserrí, nuevo cantón de esta provincia, y lindante: Norte, quebrada en medio, terreno de Juan Ramón Amador; Sur, ídem de Francisco Mora; Este, ídem de Pedro Amador; y Oeste, ídem de Manuel Antonio Gallegos. Manifiesta el interesado que el terreno así descrito, fué denunciado con fecha 29 de Noviembre de 1892 por Baltasar Chaves, cuyo denuncia ha caducado.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante mismo Juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José. 6 de Octubre de 1894.

A. CASTRO CARRILLO.

Santos León Herrera. 3—2 B. Alvarez.

Convócase á todos los interesados en las mortuorias acumuladas de los señores Rafaela Chinchilla Mora y Elías Valverde Chinchilla, que fueron mayores de edad, viuda, de oficios domésticos la primera, de dieciocho años de edad, agricultor, soltero el segundo y ambos vecinos de San Miguel de este cantón para una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día diecisiete del mes en curso con el objeto de que digan del inventario y avalúo practicados en las mismas y nombren albaceas propietario y suplente.

Alcaldía única.—Desamparados, Octubre 6 de 1894.

Carlos Díaz.

Manuel Cubero, Secretario.

3 2

Los señores Francisco Peralta Alvarado, por sí y su menor hijo Francisco José Peralta Sancho; Ricardo Fernández Guardia, por sí y su menor hijo Alvaro Fernández Peralta; Ana Peralta y Sancho de Fernández, Leonidas y Federico Peralta Sancho, Elías Rojas Román, Marcial Peralta Arreola, por sí y sus menores hijos Hernán y Jorge Peralta Quirós, y Juana Quirós Aguilar de Peralta, todos los solicitantes mayores de edad y de este vecindario, agricultores los varones, de oficios domésticos las mujeres, y los menores representados también de este mismo vecindario, se han presentado á mi despacho denunciando hasta seis mil hectáreas de un terreno baldío, parte en la comarca de Limón y parte en la provincia de Alajuela, y lindante:—Norte, baldíos y río Toro Amarillo; Sur, baldíos y milla marítima del Sarapiquí;—Este, también baldíos y milla marítima del Sarapiquí; y Oeste, faja indenunciable del Ferrocarril al Norte y río Toro Amarillo.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 18 de Setiembre de 1894.

A. CASTRO CARRILLO.

Alejandro Jiménez Carrillo, Secretario. 3—2

Cítase y emplázase por segunda vez á todos los interesados en el juicio de sucesión de Gabina del Carmen Astúa, de único apellido, que fué mayor de edad, soltera de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses que corren desde el tres de Agosto del año en curso, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 2º civil en primera instancia de la provincia de San José. 4 de Octubre de 1894.

Cipriano Soto.

L. Vargas B., Srío.

2—9

Cítase á todos los interesados en la mortuoria de James Wood Rollo, que fué mayor de edad, casado, agricultor, natural de Escocia y de este vecindario, para que en el término de tres meses, de los que ha transcurrido uno, se presenten en este despacho á legalizar sus derechos.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José. Octubre 6 de 1894.

ALBERTO BRENES.

E. Pacheco, Prosrío.

Con un mes de término y por tercera vez cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria del señor Antonio Mora Padilla, que fue mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que en el término indicado comparezcan en este despacho á hacer uso de sus derechos, advirtiéndoles que si no hacerlo así, la herencia pasará a quien correspondiere.

Alcaldía única.—Desamparados, 8 de Octubre de 1894.

Carlos Díaz.

Manuel Cubero, Secretario.

Provincia de Cartago.

Convócase á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Jeronimo Mora Rojas, que fue mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, a una junta que se celebrará en este despacho á las 12 del día 15 del corriente mes, para que digan del inventario y avalúo practicados en las fincas...

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago. 4 de Octubre de 1894.

Matías Trejos.

J. León Guevara, Srío.

2—2

Por segunda vez y con dos meses de término cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Ramón González Brenes y Juana Mena Coto, que fueron mayores de edad, cónyuges, labradores y vecinos del barrio de San Francisco de esta ciudad, para que acudan a hacer valer sus derechos y se adheran a los que crean tener derecho a la herencia, que si no se presentan en dicho término, pasará esta a quien correspondiere. El primer edicto fué publicado el día seis de Setiembre próximo pasado.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago. Octubre 6 de 1894.

Matías Trejos.

J. León Guevara, Srío.

Provincia de Heredia.

El señor Ramón Chaverri González, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Heredia, en su calidad de acreedor de Pedro Méndez único apellido, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino también de la ciudad, de Heredia, se ha presentado á esta Alcaldía solicitando en nombre de su deudor información supletoria de la posesión que este ha tenido á título de propietario y por más de diez años en las dos fincas que se describen:—Primera.—Terreno dedicado á pastos y charral constante como de 150 metros, 480 milímetros de largo de Norte á Sur, y 20 metros 900 milímetros de ancho de Este á Oeste, lindante: Norte, propiedad de Rafael Lucas Ramírez; Sur, ídem de Santiago Vargas; Este, con ídem de José Ramírez calle pública en medio; y Oeste, con ídem de Ramón Chavarria.—Segunda.—Terreno de pastos y charral como de 125 metros cuatrocientos milímetros de largo por cuarenta y un metros 800 milímetros de ancho, lindante: Norte, con propiedad de Domingo Hernández; Sur, con ídem de Pedro Viquez; Este, con ídem de José Ramírez calle pública en medio; y Oeste, "Río Mancarrón" en medio, con ídem de Pedro Valerio. Ambas fincas están situadas en el "Mancarrón" de esta jurisdicción y las hubo el señor Pedro Méndez por compra al Municipio de la ciudad de Heredia; y valen la primera cien pesos y la segunda ciento cincuenta pesos.

En consecuencia cito y emplazo á todos los que se crean tener algún derecho real que deducir en las fincas que se tratan de inscribir; para que en el término de treinta días, se presenten á legalizarlo, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, Octubre 4 de 1894.

JORÉ M. VÍQUEZ.

Manuel Arce S., Secretario.

3—2

El señor Felipe Araya Arias, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad solicitando información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente:—"Casa de habitación, construída de adobes, cubierta de teja y madera redonda, con sus correspondientes puertas, constante como de cuatro metros de frente, por cuatro de fondo, con el solar en que está ubicada, el cual mide próximamente ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, cultivado de caña de azúcar, plano, figura irregular, sito en el barrio de San Juan de esta villa de Santa Bárbara, nuevo cantón de la provincia de Heredia; lindante: Norte y Este, con propiedad de José Araya; Sur, calle pública en medio, ídem de Miguel Araya y Nereo Alfaro; y Oeste, calle pública en medio, ídem de José Peñaranda; está libre de gravámenes, vale cincuenta pesos y lo hubo por compra á Juana Araya.

La persona que se crea con derecho á la finca antes descrita, que se presente ante esta autoridad, dentro el término de treinta días á hacerlos valer, bajo el apercibimiento de ley.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara. 2 de Octubre de 1894.

MAXIMO VÍQUEZ.

Nicolás Orozco, Secretario. 3—2

Por segunda vez y con tres meses de término cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Manuel Sánchez Rodríguez, que fué mayor de edad, casado, de oficio doméstico y de este vecindario, para que en el término indicado comparezcan en este despacho á hacer uso de sus derechos, advirtiéndoles que si no hacerlo así, la herencia pasará a quien correspondiere.

Alcaldía única de Santa Domin. Octubre 6 de 1894.

RODOLFO ROJAS

Andrés Brenes V., Srío.

Con tres meses de término y por primera vez, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Tomasa Barrios Campos, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina del cantón de San Rafael de esta provincia, para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos y se adheran a los que crean tener derecho a la herencia, que si no se presentan en dicho término, pasará a quien correspondiere.

El viudo señor Manuel Campos Barra, mayor de edad, agricultor y de este vecindario, nombrado albacea testamentario, presen en este despacho y compareció el 25 de Setiembre próximo pasado, a las doce de la noche.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia. 5 de Octubre de 1894.

J. Mº ZELEDÓN JIMÉNEZ.

Arturo Pupo, Secretario.

Provincia de Alajuela.

El señor Blas González Mora, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del cantón de San Antonio de este cantón, se ha presentado ante mi autoridad solicitando información de posesión de la finca siguiente: Potrero de superficie quebrada, mide 35 áreas, próximamente, situado en el distrito de San Antonio, número 7, del cantón 1º de esta provincia; linderos: Norte, propiedad de herederos de don Nazario González, calle pública en medio; Sur, propiedad de don Juan María Solera, río Bermúdez de por medio; Este, ídem de don Laurencio Rodríguez; y Oeste, ídem de doña Lorenza Moya. Asegura el solicitante que la finca descrita vale \$ 250-00: que la hubo por compra al presbítero don Pedro María Badilla, y que la ha poseído por más de diez años, quieta, pacíficamente y sin interrupción ni gravamen. Las personas que tuvieren algún derecho en el inmueble descrito, ocurran á legalizarlo en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía 2ª del canton central de Heredia. 4 de Octubre de 1894.

JACINTO TREJOS C.

N. Hidalgo. 3—3 Roberto Pupo.

Con el término de de noventa días, que principió á correr el veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de José María Rodríguez Mora, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado de primera instancia civil. Alajuela, 4 de Octubre de 1894.

ARDILION CASTRO.

Ismael Villegas, Secretario.

Comarca de Puntarenas.

Adelaida Soto y Ugalde, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, solicita información posesoria de un terreno sin cultivo, situado en el punto llamado El Joco-te, distrito de Esparta, cantón único de Puntarenas, comprensivo de sesenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, veinticuatro centiáreas y cincuenta y seis decímetros cuadrados, de figura rectangular, lindante: al Norte, con terrenos de Jesús Soto, Joaquina Ugalde y Concepción Herrera; al Sur, terreno de Concepción Herrera; al Este, con terreno de la sucesión de Pablo Ugalde, camino de las Salinas en medio; y al Oeste, terreno de Francisco Castro, libre de gravámenes, lo posee quieta y pacíficamente por más de quince años y lo hubo por herencia de su madre Matilde Ugalde y vale quinientos pesos.—Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de la ciudad de Esparta. Setiembre 28 de 1894.

ULADISLAO GUEVARA.

3 1 Leandro J. Herrera, Secretario.

REGIMEN MUNICIPAL

—AVISO.—

La Municipalidad de este cantón, ha contratado con el Agrimensor Público don Ricardo Alpizar la entrega de los lotes rematados por cuenta de este Municipio números 15 de 5º y 6º orden; 34, 36, 38, 4 y 42 de 3º orden, todos situados en la segunda división atlántica del ferrocarril ó sea en la zona comprendida á uno y otro lado de la línea entre Reventazón y Río Sucio (Carrillo).

Lo que pongo en conocimiento de los interesados á fin de que nombren las personas que deban recibirlos, entendiéndose con el señor Alpizar.

Gobernación de la provincia de Alajuela. 6 de Octubre de 1894.

3—1 AQUILES BONILLA.

AVISO.

En esta fecha se ha puesto en libertad á la señora Dolores Rodríguez Briceño procesada de vagancia, bajo fianzas de conducta rendida por el señor Domingo Rodríguez Alvarado, por la suma de quinientos pesos (\$ 500-00).

Alcaldía Principal de Policía de la provincia de Heredia.—6 de Octubre de 1894.

3—1 JUAN BTA. SAEZ.

**A V I S O.**

En esta fecha se ha puesto en libertad á los señores Juan y Aquiles Araya, procesados por vagancia y bajo fianza de conducta rendida por el señor Manuel Soto, por la cantidad de quinientos pesos (\$ 500-00).  
 Agencia Principal de Policía de la provincia de Heredia. Setiembre 19 de 1894.

JUAN BTA. SAENZ.

**AVISO.**

Los impuestos municipales correspondientes al último trimestre del año en curso, deben ser satisfechos en la Tesorería de este cantón, durante la primera quincena del mes de Octubre próximo entrante.

Jefatura Política de la Unión. Setiembre 14 de 1894.

CARLOS GARCIA.

**A V I S O**

A todas las personas que tengan que pagar impuestos municipales correspondientes á este cantón, que deberán satisfacerlos en la Tesorería Municipal del mismo, del 1º al 15 del mes próximo entrante.

Gobernación de la provincia de Alajuela.—19 de Setiembre de 1894.

AQUILES BONILLA.

**AVISO**

A todas las personas que tengan que pagar impuestos municipales correspondientes á este cantón, que deberán satisfacerlos en la Tesorería Municipal del mismo, del 1º al 15 del mes próximo entrante: Ley de 8 de Junio de 1888.

Gobernación de la provincia de San José, 15 de Setiembre de 1894.

C. VOLIO.

**AVISO.**

Los impuestos municipales correspondientes al último trimestre del corriente año, deben ser pagados en la Tesorería de este cantón, durante la primera quincena del mes de Octubre entrante.

Jefatura Política del cantón de Goicoechea, villa de Guadalupe. Setiembre 25 de 1894.

CLAUDIO ROJAS.

**AVISO.**

Con fecha 28 de Julio del corriente año, fué depositado por esta autoridad en calidad de perdido, un torito hosco, marcado en la oreja derecha.

La persona que se crea con derecho á dicho animal, se presente á legalizarlo dentro del término de ley, pues pasado éste se subastará en favor de los fondos municipales.

Jefatura Política de Guadalupe, Setiembre 25 de 1894.

CLAUDIO ROJAS.

**AVISO.**

Los impuestos de patentes de comercio del cantón de Tarrazú, vencen el treinta del mes de la fecha. Deben ser renovadas en la primera quincena del entrante Octubre.

Jefatura Política del cantón de Tarrazú. San Marcos, Setiembre 18 de 1894.

JOSÉ T. GUEVARA.

**A V I S O.**

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7º de la ley número 11 de 8 de Junio de 1888, se avisa á todas las personas obligadas á pagar impuestos municipales por alumbrado, cañería y patentes sobre establecimientos de industria ó comercio: que deben verificarlo en la Tesorería Municipal de este cantón, en la primera quincena del mes de Octubre próximo, en la inteligencia de que si no lo verifican, quedarán incurso en las penas que establece la ley arriba citada.

Gobernación de la provincia de Heredia. Setiembre 11 de 1894.

JOSE M<sup>a</sup> MORALES S.

**AVISO.**

Los deudores de impuestos Municipales correspondientes al último trimestre del presente año, deberán satisfacerlos en la Tesorería Municipal de este cantón del 1º al 15 de Octubre próximo, bajo las penas que establece la ley número 3 de 31 de Agosto de 1887, si no lo verifican.

Jefatura Política del cantón de Mora.

GUADALUPE QUESADA.

**AVISO**

Con fecha 19 de Agosto próximo anterior, se dió en depósito por esta autoridad, en calidad de perdida, una vaca hosca alazana, marcada con un fierro semejante á una Y.

La persona que crea tener derecho á la vaca indicada, debe presentarse á deducir sus derechos dentro del término de ley, pues pasado éste se subastará en favor de los fondos Municipales.

Jefatura Política de San Ramón. Setiembre 5 de 1894.

Juan J. Mora.

**ANUNCI.**

**AVISO**

A las Juntas de Educación y Directores de escuela de esta provincia.

Habiéndome sido recargadas, interinamente, las funciones de Inspector de Escuelas de esta provincia, á las que ya desempeñaba como Director de la escuela graduada de varones de esta ciudad, pongo en conocimiento de ustedes y del público en general, que para llenar debidamente ambos cargos, me encontrará la persona que me solicite, todos los días con excepción de aquellos en que tenga que practicar visitas escolares fuera de la ciudad, de las 8 á las 10 a. m., en la escuela graduada de varones, y de las 11 a. m. á las 3 p. m. en la oficina de la Inspección de Escuelas de esta provincia.

Además, para los casos en que, en cumplimiento de mis obligaciones como Inspector, me encuentre fuera de la población, queda encargado accidentalmente de la Dirección de la escuela graduada de varones que es á mi cargo, el 1er. maestro auxiliar de la misma, don Ramón Yébenes y Rosario, quien tiene instrucciones bastantes para resolver convenientemente los asuntos que á su consideración se sometan.

Inspección provincial de Escuelas.—Heredia, 27 de Setiembre de 1894.

V. E. DENGO.

**Lotería del Hospicio Nacional de Locos.**

Sorteo para el Domingo 14 de Octubre de 1894.

\$ 8530 EN PREMIOS.

I Premio de \$ 2000	\$ 2000
I " " " " " "	" 1000
I premios de \$ 500	" 500
4 " " " " " "	" 200 cju. " 800
5 " " " " " "	" 100 " 500
10 " " " " " "	" 50 " 500
91 " " " " " "	" 20 " 1820
10 aproximaciones de " 20	" 200
al premio mayor	" 200
121 terminaciones de " 10	" "
á las dos últimas cifras del primer premio	" 1210

330 premios que importan " 8530  
 Cada billete vale \$ 1-00 repartido en cuatro cuartos de veinticinco centavos cada uno.

De venta en la Tesorería de la Junta de Caridad, con descuento de diez por ciento de las compras no menores de veinticinco billetes.

**TELEGRAMAS REZAGADOS.**

Oficina de Esparta.

Mes de Setiembre.

- Fecha 4. Procedencia: Nicoya. Destinado á Lorenza Quesada; no se conoce.
  - 5. Procedencia: La Palma. Destinado á Encarnación Lara; no se encontró.
  - 21. Procedencia: Puntarenas. Destinado á Ignacio Sánchez; no se conoce.
- Esparta, 1º de Octubre de 1894.

El telegrafista,  
 Gerardo Ugalde.

**TELEGRAMAS REZAGADOS.**

Oficina del Parícal.

Mes de Setiembre.

- Fecha 10. Procedencia: San José. Destinado á Manuela Zúñiga; vive lejos.

- 10. Procedencia: San José. Destinado á María Salazar; vive lejos.
  - 17. Procedencia: San José. Destinado á Julio Ramírez; vive lejos.
- Oficina telegráfica. Parícal, 1º de Octubre de 1894.

El telegrafista,  
 Gabino Fallas R.

**AVISO.**

Santa Rosa Coffee Estates Co.

**JUNTA DE ACCIONISTAS.**

Se convoca á junta general para el jueves 11 de Octubre á las 5½ de la tarde, en la oficina de los señores W. J. Field & Compañía.

El Secretario,  
 JESÚS SALAZAR R.

A los interesados en los terrenos de Reventazón.

**Se avisa:**

Que el Agrimensor encargado por la Municipalidad, entregará sus respectivas suertes:

A los señores don Francisco Peralta, J. R. R. Troyo, don Mariano Montealegre h., Licenciado don Manuel Vicente Jiménez, don Simeón Guzmán, don Clemente Peralta y don Manel J. Jiménez, del 9 al 14 del corriente mes.

A los señores don Víctor Robbio, don Francisco Cabezas G., don Francisco Guevara, don Demetrio Tinoco, don Eloy Truque, don Demetrio Iglesias, don Luis F. Odio y don Gerardo Lara, del 15 al 22 del mismo.

A los señores don Félix Mata V., don Ricardo Pacheco, Doctor don José María Jiménez, don Juan María Solera, don Salvador Oreamuno y Doctor don Valeriano F. Ferraz, del 23 al 30 siguientes.

Para el caso de que las personas citadas no concurren oportunamente por sí ó por recomendado á recibir sus lotes, la Municipalidad ha comisionado persona que los reciba por cuenta del interesado.

En consecuencia, se excita á los accionistas á pagar en la Tesorería Municipal de este cantón el valor de la entrega de sus respectivos lotes y la parte del precio de ellas que aun adeudaren, como formalidad previa indispensable á la entrega de ellos.

Gobernación de la provincia de Cartago. 3 de Octubre de 1894.

DEM. TINOCO.

**ESTADO**

del movimiento habido en la Tesorería del Hospital de esta ciudad en el mes de Agosto de 1894.

*Ingresos.*

Saldo del mes pasado.....		\$ 244-52
Rentas—intereses.....	\$ 100-00	
Intereses del Supremo Gobierno.....	370-00	
Subvención Supremo Gobierno.....	100-00	
Mandas forzosas.....	19-40	
Alquiler nichos.....	50-00	
Boletos y dros. de nichos.....	16-25	
Recibos del señor Tesorero del Patrimonio de pobres por cuenta de don M. L. Brenes.....	250-00	
Pago de don M. L. Brenes.....	50-00	
Legado Mayorga. Recibido de don E. Peralta por cuenta de Juan Sandoval Palacios.....	500-00	
Legado arriendo de varios lotes de terreno, asi:		
R. Boza \$ 45-00.....		
A. Coto 8-00.....		
M. Obando 102-00.....	177-0	1610-65

*Egresos.*

Gastos Hospital manutención.....	\$ 444-60
Botica.....	116-65
Ordinarios.....	27-20
Leña.....	40-00
Gastos reparaciones. Carpinteros, & vje picaportes, visagras & basas y ladrillo.....	87-50
hojalatero.....	36-45
cuanta de S. Guzmán.....	7-00
Cementerio, desyerba.....	9-00
Gas os Generales sueldos.....	-5-60
Apoderado. Una escritura adicional y papel.....	0-00
Timbre y papel para hijuelas de la mortuoria de Arnesto y Mayorga, y honorario.....	262-00
	8-50
	\$ 671-00 679-50
	1986-10

*Demostración.*

Ingreso.....	\$ 1855-17
Egresos.....	1986-10
Saldo a favor.....	\$ 130-00

S. E. ú O.

Tesorería del Hospital de Cartago, 1º de Setiembre de 1894.

Manuel V. Blanco,  
 Tesorero.